



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

y Jueces Ordiniales, y Contrajudiciales q' ante vos pasaren, y se ovi-
garen a que fueren ^{de} res. y en que fueren puesto el ^{señal}
y Año y lugar donde se otorgaren, y los testigos q' de ello se hallaren
presentes y non signo, el q' se ordien al tpo del Casamiento de
q' haueis de dar Como tal ^{no} del Num. de la Carta Bu. Valgan
y hagan fee Judic. o Contrajudicialm. Como Cartas y Scrup. sig-
nadas y firmadas de mano de mi ^{no} el Num. de la Carta Bu. de
vna lo propio, fraudes, Contas, y Demos q' de los Contratos hechos
con juram. y de las sumisiones q' se hacen cauteloram. se siguan
en mando que no signen Contrato alguno hecho con juram. ni se
Donde lego alguno se someta a la Jurisdic. Eclesiastica, ni en que se
obligue a buena fee sin mal engano, Pena q' si lo contrario se
hauere p' faldario sin otra Sentencia, ni Declaracion alguna
y quere, y es mi Volunt. q' tengas el dho Oficio p' tuyo & Hereditad
perpetuam p' siempre jamas, p' tu y non here. y sucesores
y p' quien de los, y de ello hubiere titulo y Causa, y de. y
ellos se podan Ceder, Renuciar, transpasar, y Disponer de el
en vida, o en muerte p' testam. o en otra qualquiera manera
Como heredes, y non proprio, y la persona en quien subcedere
tenga con las mismas Calidades, Preterrogativas, y prerrogati-
uas, y perpetu. q' vos sin que le falte con alguna, y con el nombre
Renuciar, o Disponer tra. o de que subcedere en el dho

